



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Boletín Informativo

Tenemos el agrado de dirigirnos a nuestros lectores a fin de hacerles llegar una nueva edición del Boletín Informativo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

En el presente ejemplar pasaremos vista de las principales resoluciones judiciales en materia de defensa de la competencia, entre las cuales podemos destacar el rechazo del planteo de prescripción interpuesta por las empresas cementeras en el marco del expediente llevado adelante contra el Cartel de Cemento Portland.

Por otro lado, haremos referencia a las numerosas actividades desarrolladas en el marco de la promoción de la competencia, ya sea a través de la realización de seminarios como en la participación de eventos nacionales e internacionales. Además debemos destacar la visita de colegas de la Autoridad de Competencia de la República de Ecuador durante las últimas dos semanas del mes de septiembre y la primera del mes de octubre.

A su vez, brindaremos un resumen de los dictámenes destacados en el marco del análisis de concentraciones económicas, conductas anticompetitivas y opiniones consultivas.

En lo que hace al análisis de casos, es importante remarcar que en este último período se han impuesto multas por un monto total de \$ 7.250.000 a las siguientes firmas: Telecom Argentina S.A.; Asociación Círculo Médico de San Pedro; Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires; y a la Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda, Provisión y Consumo Telefónico Limitada. Tal como se puede observar, las sanciones establecidas estuvieron centradas en dos mercados claves para el bienestar de los consumidores: el mercado de las telecomunicaciones y el mercado de la salud.

Un capítulo aparte merecerá lo atinente al seguimiento de los condicionamientos impuestos por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.156. En tal sentido, nos referiremos a dos concentraciones de alto impacto en los mercados respectivos: la operación económica llevada a cabo por la empresa Bidas Corporation; y la operación económica que tuvo lugar entre el Grupo Telefónica y el Grupo Telecom.

Es decir, en este período la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia desarrolló actividades en todos los ámbitos que la Ley Nº 25.156 establece: efectuando tareas de prevención; controlando la concentración de los mercados ya sea a través del análisis de concentraciones como a través del seguimiento y control de compromisos; sancionando conductas disvaliosas desde el punto de vista de la competencia; y afianzando los lazos institucionales con otras agencias de la región.

Si a lo dicho previamente le agregamos que el Poder Judicial de la Nación avaló nuestro accionar en casos como ser la persecución de cárteles, podemos entonces decir que estamos terminando un buen año desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia.

Por supuesto que creemos que estamos lejos de las metas que queremos alcanzar, pero el trabajo realizado nos demuestra que aquellas son alcanzables.

Por lo tanto, deseamos que el año 2014 nos encuentre con un mayor número de conductas analizadas y un menor tiempo de respuesta en lo que hace al estudio de las concentraciones económicas. De esta forma, nuestro rol en los mercados será más efectivo y, sin dudas, habrá mejoras que redunden en todos los ciudadanos de nuestro país.

Finalmente, les deseamos a todos nuestros lectores unas felices fiestas y un próspero año 2014.

Novedades

NUEVO REVÉS JUDICIAL PARA LAS CEMENTERAS

- Los días 5 y 10 de julio de 2013, la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió denegar dos recursos de queja interpuestos por las empresas CEMENTOS AVELLANEDA S.A. y ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, respectivamente.

Dichos recursos fueron interpuestos en virtud de la denegación de un planteo de prescripción realizado por las mencionadas firmas en el marco del expediente caratulado "Loma Negra C.I.A.S.A. y Otros s/ Infracción Ley 22.262".

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había expedido sobre la cuestión principal y por lo tanto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sostuvo que los recursos interpuestos por las partes resultaban manifiestamente improcedentes. Finalmente, se impusieron las costas a las firmas recurrentes.

De esta forma, el Poder Judicial de la Nación una vez más vuelve a rechazar uno de los tantos intentos de las partes, para no cumplir acabadamente con la multa que le fuera impuesta.

SEMINARIOS Y PARTICIPACIÓN EN EVENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

- El Vice Presidente 2° de esta Comisión, Diego Pablo Povolo, ha disertado en la “VIII Jornada de Libre Competencia UC”, que se llevara adelante el 25 de octubre del corriente año, en el Aula Magna de la Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile.

La temática abordada ha sido "Responsabilidad Civil y Libre Competencia", participando de la misma representantes de Brasil, EE.UU y Chile.

Cabe destacar que la jornada ha sido organizada por el Centro de Libre Competencia de la Facultad de Derecho de la mencionada casa de altos estudios en conjunto con Loyola University Chicago, School of Law.

- El 18 de octubre de 2013 se celebró en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, el “6° Coloquio Foro Competencia”. Al mismo asistió una comitiva de la C.N.D.C. integrada por su Vicepresidente Primero Dr. Humberto Guardia Mendonca, Vicepresidente Segundo Dr. Diego Povo, el Vocal Licenciado Fabián Pettigrew y agentes de este organismo. La temática discutida versó entre otros temas sobre "Negativas de Venta y Facilidades Esenciales", "Política Industrial y Defensa de la Competencia", "Ganancias de Eficiencia" y "Participaciones Minoritarias en Competidores". Es de destacar la participación de expertos en la materia, tanto latinoamericanos como europeos.
- Los días 24 y 25 de septiembre se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la “III Reunión anual del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia” (GTCC), la misma tuvo como organizadores a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Universidad Nacional de San Martín, la UNCTAD y el SELA (SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE).
- Los días 18 y 19 de septiembre, agentes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA participaron del 5to. Seminario Internacional “VII Tecnología y Regulación: Mercado de Alimentos II”, organizado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la Ciudad de Guayaquil, República del Ecuador.
- Del 16 de septiembre al 4 de octubre del corriente, dentro del marco del "Programa de Cooperación Técnica entre la C.N.D.C. y la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de Ecuador" nos han visitado tres agentes de la agencia ecuatoriana.

Durante su estadía se llevaron adelante diferentes actividades teórico-prácticas, cuya finalidad ha sido intercambiar y compartir experiencias entre agencias y así consolidar el vínculo de cooperación ya existente, con la agencia ecuatoriana.

- El día 30 de agosto del corriente año, con el auspicio académico de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se dio inicio al “Curso Independiente Derecho de la Competencia”.

El mismo se dictó en la Facultad de Derecho, Departamento de Posgrado, de la Universidad de Buenos Aires.

Este curso se enmarcó dentro de los objetivos de la C.N.D.C. de promocionar los beneficios de la competencia, en este caso en una acción conjunta con la casa de estudios ya citada, proporcionando conocimientos jurídicos-económicos sobre el derecho concurrencial, teniendo en cuenta y analizando sus antecedentes y su evolución tanto a nivel nacional, regional e internacional.

Seguimiento de compromisos

CONC. 887 “EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN”

Como ya se informara en otra edición de este boletín, con fecha 30 de agosto del 2012, y haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen N° 946, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 82, autorizando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., todo ello subordinado al estricto cumplimiento de un compromiso presentado por la firma BRIDAS CORPORATION, conforme a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

En el transcurso del presente año y a fin de controlar el cumplimiento del avance de obra, que forma parte del compromiso al que fuera condicionada la operación de marras, esta Comisión Nacional realizó dos visitas interdisciplinarias compuestas por ingenieros, abogados y economistas a la Planta de Refinación de AXXION, en la Localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires. Las mismas fueron llevadas a cabo en los meses de Julio y Octubre, es dable destacar que la importancia en el estricto control de la observancia del compromiso no sólo radica en el cumplimiento de la subordinación a la que fuera sometida la operación de concentración, sino que también reportará beneficios para el sector energético de la Argentina, ya que la reforma de ampliación de la planta tendrá como resultado final el incremento de la capacidad de la refinería, la cual ascenderá a 120.000 barriles de petróleo crudo de refinación diaria, es decir, que aumentará la producción de gasoil en aproximadamente 1.200.000 mt³/año y, en el caso de las naftas, a 650.0000 mt³/año. Cabe también resaltar que durante el plazo de obra (que es de 30 meses), las firmas notificantes deberán mantener el adecuado abastecimiento de su red de estaciones de servicios, aún en los periodos de paradas.

Conc. 741 "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"

-En el marco del Incidente S01:0396798/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DEL COMPROMISO TELECOM S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)" se ordenaron múltiples visitas a fin de solicitar documentación y controlar *in situ* el cumplimiento del compromiso asumido.

Las mismas se desarrollaron entre los meses de julio y octubre de 2013 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-En consonancia con lo ut supra referido pero en el marco del Expediente S01:0396811/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELCO S.p.A S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (CONC. 741)" se concurrió en el mes de octubre de 2013 a las oficinas de la firma TELCO S.P.A., cuya sede se encuentra en la República de Italia.

-Con idénticos fines, en el marco del Expediente S01:0410881/2010, caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELECOM ITALIA y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)". La constatación de TELECOM S.P.A. se llevó adelante en el mes de octubre de 2013, en la República de Italia.

-En el marco del Expediente S01:0396801/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELEFÓNICA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC.741)", durante el mes de julio se concurrió a la sede de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-Durante el mes de diciembre de 2013, el Presidente de esta CNDC, Dr. Ricardo Napolitani; el Vocal Fabián Marcelo Pettigrew; y agentes de este organismo se constituyeron en el Distrito Telefónica, Edificio Central, Madrid, Reino de España, lugar designado por TELEFÓNICA, S.A.. a fin de realizar la constatación de los libros societarios y de llevar adelante audiencias a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por dicha empresa en el compromiso que fuera presentado.

-Asimismo en el marco del Expediente S01:0396817/2010 caratulado: "INCIDENTE CURSO EJECUTIVOS (CONC. 741)", con fecha de septiembre de 5 de septiembre de 2013, a fin de cumplir con lo dispuesto en el condicionamiento impuesto por la Resolución SPE N° 148/2010, en relación al curso a brindar por esta Comisión, se dictó el mismo a los nuevos directores de las empresas comprometidas, en el Salón Federal ubicado en Julio A. Roca 651, 2° piso.

Compromisos

C. 1149 “ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”

Con fecha 28 de noviembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el [dictamen N° 759](#), el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 138, aprobando el compromiso presentado por los denunciados en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Los miembros de la ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA y de la COMISIÓN DIRECTIVA ofrecieron el compromiso de no realizar ningún acto o conducta prohibida y sancionada por la mencionada ley. Se advierte, consecuentemente, que los presuntos responsables se comprometen a desterrar cualquier conducta anticompetitiva, como su negativa concertada a prestar servicios inherentes a la terapia intensiva pediátrica o a impedir o dificultar la capacitación y asesoramiento de nuevos profesionales de la especialidad.

C. 1320 “CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS S/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156”

Con fecha 27 de noviembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el [dictamen N° 767/13](#), el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 130, aprobando el compromiso presentado por el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS y aceptado por el denunciante, en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

En el mencionado Compromiso, el CÍRCULO MÉDICO DE CAÑUELAS se comprometió a aceptar la facturación emitida por el Dr. Fabián de la Torre, es decir, que cesó en la realización de la conducta destacándose que no quedó demostrado fehacientemente que haya habido una afectación real negativa al interés económico general.

Concentraciones económicas

Conc. 863 “CONOPCO INC., ACE MERGER Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 8 de febrero de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 977/13](#) de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 9, la cual subordina la operación de concentración económica por la cual la firma ACE MERGER INC. se fusiona con la firma ALBERTO-CULVER COMPANY, adquiriendo de esta manera las firmas UNILEVER N.V. y UNILEVER PLC el control indirecto de esta última compañía, en los términos del Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, al cumplimiento irrevocable del compromiso de desinversión presentado por las firmas CONOPCO, INC., ACE I MERGER, INC. y UNILEVER DE ARGENTINA S.A

El compromiso ofrecido tiene un componente estructural de desinversión de ciertos negocios y un componente de conductual.

En lo que respecta al componente estructural, las partes se obligan a ceder las unidades de negocios correspondientes a las líneas de productos “Veritas” y “Fármaco”, las cuales incluyen los siguientes activos: a) Las marcas Veritas (registros para la República Argentina); b) Las marcas Fármaco (registros para la República Argentina); c) Las marcas Antiall (registros para la República Argentina); d) La planta industrial de La Fármaco ubicada en Gral. Pacheco; e) Los activos afectados a la producción, incluyendo líneas de producción (maquinarias) y fórmulas; f) Personal afectado a la producción.

La versión confidencial contempla además, una desinversión alternativa ante el vencimiento del plazo de desinversión sin obtener las partes un candidato Comprador para el Negocio a Desinvertir o habiendo esta Comisión rechazado el Comprador propuesto. Además de las desinversiones antes mencionadas, las partes presentaron compromisos de conducta vinculados con el sistema de distribución y el mercado ascendente del sebo.

Los compromisos vinculados con logística y transporte son los siguientes: a) No exigir exclusividad a empresas proveedoras de servicios de transporte por el plazo de cinco años; y b) No exigir exclusividad a empresas proveedoras de servicios de operación logística por un plazo de cinco años.

Los compromisos vinculados con el mercado de sebo: a) No aumentar la capacidad de producción de sebo por el plazo de cinco años; y b) No incluir obligaciones de exclusividad en nuevos contratos de provisión de sebo en rama (materia prima necesaria para la producción de sebo) por un plazo de cinco años.

CONC. 866 “MANUFACTURA HOLDING S.A., MANUEL ALBERTO SCHNEIR Y DIEGO JAVIER SCHNEIR S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 11 de marzo de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 981/13](#) emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 21, la cual subordina la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MANUFACTURA HOLDING S.A. del OCHENTA Y SIETE COMA CONCO POR CIENTO (87,5 %) del capital social de la firma INVERSORA SAUCE VIEJO S.A., a razón de la transferencia accionaria que efectuaran los señores Don Manuel Alberto SCHNEIR Y Don Diego Javier SCHNEIR a favor de la firma MANUFACTURA HOLDING S.A., a la modificación de la cláusula de no competencia establecida en los términos y condiciones de compra y venta de acciones de la sociedad, debiendo establecerse un plazo de no competencia de DOS (2) años desde la firma de la Carta Oferta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

CONC. 890 “LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. Y A., MERCK ARGENTINA S.A.C.I.C. Y MERCK KGAA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 9 de septiembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 1005/13](#) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N° 89, la cual subordina la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general de las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.C.I.C. y MERCK KGAA a la modificación de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos celebrados con fecha 31 de marzo de 2011 y a la modificación del Acuerdo de Licencia debiendo estipularse que: a) el Artículo 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos debe limitarse temporalmente al plazo de duración de los contratos; b) el Artículo 10.6 contenido en el Contrato de Licencia de Marca Comercial debe limitarse temporalmente al plazo de duración de dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

El plazo para cumplir con la subordinación será de UN (1) año desde que quede firme la Resolución SCI, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

CONC. 922 “EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 1 de marzo de 2013, y haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 974](#) de fecha 10 de enero de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución N° 14, ordenando autorizar la operación notificada, consistente en adquisición por parte de CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Eugenio Guillermo SCHETTINI, Jorge Alfredo YOUNG y Juan Rafael SERAGOPIAN del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital accionario de la empresa GRAMIT S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 e imponer a la firma CFC PARTICIPACIONES S.A., y los Sres. SCHETTINI, SERAGOPIAN y YOUNG una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, estableciendo el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

CONC. 924 “PFIZER INC. Y LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F. Y A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 9 de octubre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 1015/13](#) emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N° 111, la cual subordina la operación de concentración económica consistente en la modificación del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes y la firma G&M SA como licenciataria, tal como fuera modificado el día 6 de noviembre de 1997 por las firmas WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED Y G&M SA; el día 15 de noviembre de 2002 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M SA; y el día 1 de agosto de 2005 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.y A, al cumplimiento de una condición, la cual consiste en la modificación de la Cláusula 5° (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 y, en consecuencia, la Cláusula 5° de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, en lo que respecta a su duración temporal, debiendo limitarla respecto a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el producto en fase de desarrollo de la firma PFIZER INC. para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina, al tiempo que dure la licencia, estableciéndose para dicho cumplimiento un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que quede firme la Resolución SCI, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

CONC. 966 “CRESUD S.A.C.I.F.Y A. Y PROVEMEX HOLDINGS LLC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156”

Con fecha 23 de octubre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 1018/13](#) emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 114, la cual subordina la operación de concentración económica consistente en el cambio de control sobre CACTUS ARGENTINA S.A., quien a raíz de la operación notificada pasará de estar controlada en forma conjunta por parte de CRESUD SACIFYA y PROVEMEX HOLDING LLC. a estar controlada exclusivamente por CRESUD SACIFYA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en el “ACUERDO DE ACCIONISTAS DE CACTUS ARGENTINA S.A.”, celebrado con fecha 23 de diciembre de 2010 entre CRESUD SACIFYA y PROVEMEX HOLDINGS LLC. de la Cláusula 7.4 titulada “Prohibición de Captación” la que deberá limitarse en cuanto a la duración temporal máxima, al tiempo en que un accionista sea titular de Títulos de Renta Variable. El plazo para cumplir con la subordinación será de SEIS meses desde que quede firme la Resolución SCI, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

CONC. 1031 “INVESTI FARMA S.A. Y F. HOFFMANN LA ROCHE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156”

Con fecha 10 de septiembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 1012/13](#) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N° 100, subordinando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma INVESTI FARMA S.A. de la marca Acantex a F. HOFFMANN LA ROCHE AG, a la modificación del Artículo 10.1.3 del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina), el cual deberá establecer el plazo temporal de la obligación de no dedicarse directa ni indirectamente a la comercialización y distribución de los productos que tengan el mismo principio activo y que se promocionen para las mismas indicaciones que los productos que llevan la marca registrada, a una duración temporal máxima de DOS (2) años, ello dentro del plazo de UN (1) año de dictada la resolución del Secretario de Comercio Interior, bajo apercibimiento de denegar la autorización, conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 89/2001, todo ello de conformidad con el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Opiniones consultivas

IMPORTACIONES SUBSTANCIALES, HABITUALES Y PREVISIBLES – AFECTACIÓN AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL Y OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR

Mediante la [Resolución N° 102](#), el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 1016 de fecha 9 de septiembre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V./S.A. y GRUPO MODELO S.A.B. DE C.V. encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma Ley.

La operación efectuada en el extranjero consistía en la adquisición por parte ABI de las restantes acciones de GRUPO MODELO. Luego de ello, ABI iniciaría una Oferta Pública de Adquisición en efectivo por las acciones en circulación de GRUPO MODELO que no sean de su propiedad en ese momento. Luego del análisis correspondiente se pudo concluir la existencia de importaciones substanciales, habituales y previsibles, lo que hace prever que la operación traída a consulta produce efectos en el país. Asimismo pone sobre resalto que el hecho de que la operación de concentración tenga o no tenga entidad para afectar el interés económico general, conforme la pacífica y reiterada jurisprudencia de esta C.N.D.C., no constituye un elemento a considerar para exceptuar la obligación de notificación ante esta C.N.D.C., resultando relevante sólo a los efectos de la resolución del Artículo 13° de la Ley N° 25.156.

FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS – IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR CAMBIO DE CONTROL

Mediante la [Resolución N° 107](#) de fecha 9 de octubre de 2013, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 1020 de fecha 2 de octubre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas ABBOTT LABORATORIES y ABBVIE INC., encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma Ley.

La operación consistía en la escisión de ABBOTT LABORATORIES en dos sociedades públicas, ABBOTT LABORATORIES por un lado y ABBVIE INC. por el otro, a través de una distribución de todas las acciones de ABBVIE INC. entre los actuales accionistas de ABBOTT LABORATORIES. En esta opinión consultiva las partes entendían que no había cambio de control pues los mismos accionistas que antes tenían el control de ABBOTT y ABBVIE lo seguirían siendo luego de la escisión. La autoridad de aplicación entendió, sin embargo, que si las partes notificantes no pueden dar a conocer quienes son los accionistas de la empresa escindida tampoco podrán entonces afirmar quienes son los accionistas de ABBVIE y por ende afirmar que en la operación bajo análisis no existió un cambio de control como consecuencia de dicha operación. Consecuentemente se hizo notificar la operación antedicha.

Multas

C. 554 “CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ÓPTICAS (CADIOA) Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”

Con fecha 28 de noviembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 736](#) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 139 la cual impone a la firma METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A., una sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL (\$ 211.000), a la empresa BALBAZONI HERMANOS S.R.L. una sanción de multa de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (\$ 162.000), a la empresa FALCONE BODETTO S.A., una sanción de multa de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL (\$ 137.000), a la empresa BALOPTIK S.A., una sanción de multa de PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000), a la empresa INDULENS S.R.L., una sanción de PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 65.000), a la empresa VITOLEN S.R.L., una sanción de multa de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$ 47.000), al Señor Don Roberto Luis CRISTALDO una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), a la empresa OPTOVISIÓN S.A. una sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) Y al Señor Don Juan Carlos BAZZONI una sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

C. 880 “ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”

Con fecha 28 de noviembre de 2013, incorporando parcialmente los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 812](#) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 143, mediante la cual declara responsable a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los Artículos 1° y 2°, incisos a), f), l) y ll) de la Ley N° 25.156, y en consecuencia imponer a la mencionada ASOCIACIÓN una multa de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).

Asimismo, se le ordenó a la denunciada que se abstenga de llevar a cabo las siguientes prácticas: a) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios o cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos; b) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos; c) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; d) impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anesthesiólogos asociados o no, y dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios.

C. 1021 “ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”

Con fecha 27 de noviembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 798](#) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 133, la cual ordena a la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, así como también le ordena el cese de la conducta consistente en el establecimiento de condiciones discriminatorias para los prestadores no socios, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Asimismo, le impone a la ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el pago de una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la misma ley.

C. 1181 “SEÑOR SEOANE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC”

Con fecha 28 de noviembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el [Dictamen N° 794](#) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución N° 137 la cual impone a la COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

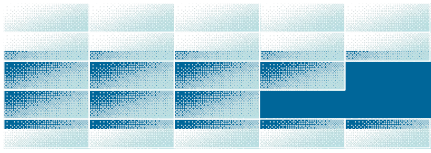
FALLOS CSJN/CÁMARA

AUTOS	FECHA
46) <u>“REPSOL YPF GAS S.A. S/ APEL RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.” CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA N° I.</u>	27/06/2013
47) <u>RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE N° 064-012986/9 CARATULADO: “LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE PAGO DE MULTA” EN AUTOS PRINCIPALES CARATULADOS: “LOMA NEGRA C.I.A</u>	28/06/2013
48) <u>“ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA N° III.</u>	28/06/2013
49) <u>RUBROS INTEGRADOS S.A. Y OTRO SOBRE INCIDENTE DE ACLARATORIA Y APELACIÓN EN AUTOS: “VALLE DE LAS LEÑAS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	28/06/2013
50) <u>SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. SOBRE INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS EN AUTOS PRINCIPALES: “YPF S.A., OPESSA S.A., SHELL CAPSA, ESSO S.R.L., PETROBRÁS ENERGÍA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156”. CÁMARA NACIONAL DE AP</u>	28/06/2013
51) <u>“RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN EXPEDIENTE N° 064-012986/99, CARATULADO: -LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.262 – PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS E. CARIDE FITTE, REPRESENTANTE DE CEMENTOS AVELLANEDA S.</u>	05/07/2013
52) <u>“RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CAUSA: -LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PAGO DE MULTA – EN AUTOS PPALES CARATULADOS: LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.262, PROMOVIDO POR EL DR. GUILLERMO RIVAROLA POR LA ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND.” CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	10/07/2013



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AUTOS	FECHA
53) <u>“PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8º DE LA LEY Nº 25.156 (DP 86).” CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	12/07/2013
54) <u>“SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. S/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA Nº III.</u>	12/07/2013
55) <u>“AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA Nº III.</u>	06/08/2013
56) <u>RECURSO DE HECHO: ESTACIONES DE SERVICIO DE GNC (ROSARIO) S/ INFRACCIÓN CNDC . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</u>	14/08/2013
57) <u>“SUNESYS S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	14/08/2013
58) <u>“ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ REC. DE QUEJA POR REC. DIRECTO DENEGADO”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA Nº III.</u>	26/08/2013
59) <u>“CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE JUJUY S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.</u>	26/08/2013
60) <u>“RUBROS INTEGRADOS S.A. Y OTROS S/ INC. DE ACLARATORIA Y APELACIÓN EN CAUSA VALLE DE LAS LEÑAS S.A. S/ INF. LEY 25.156”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	28/08/2013
61) <u>“REPSOL YPF GAS S.A. C/ APEL. RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA Nº I.</u>	29/08/2013
62) <u>“FRESENIUS KABI S.A. S/ REC. DE QUEJA POR RECURSO DIRECTO DENEGADO”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA Nº III Nº CAUSA 1957/13.</u>	10/09/2013



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AUTOS	FECHA
<u>63) “FRESENIUS KABI S.A. S/ REC. DE QUEJA POR RECURSO DIRECTO DENEGADO”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA N° III N° CAUSA 1689/13.</u>	10/09/2013
<u>64) “LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE PAGO DE MULTA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO. SALA “B”.</u>	24/09/2013
<u>65) “SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA N° I.</u>	08/10/2013
<u>66) “FARMCITY S.A. S/ APELACIÓN RESOLUCION COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA N° III.</u>	22/10/2013
<u>67) PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 8 DE LA LEY N° 25.156”. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO- CAPITAL.</u>	13/11/2013

Director General de Contenidos

Vicepresidente II
Dr. Diego Pablo Povo

Redactores

Dra. María Paula Molina - Dr. Martín Ataefe

Colaboradores

RELACIONES INSTITUCIONALES
Lic. Daiana Ovnicek

DICTÁMENES DESTACADOS
Lic. Julia María

Ud. está recibiendo esta información porque se ha suscripto a nuestro servicio de noticias. Si desea desuscribirse, envíe un mail a cndc@mecon.gov.ar con el asunto “NO MAS MENSAJES”.
Por favor, no lo marque como SPAM. Gracias.